

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

,ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1302

9 de febrero de 2015

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

## LEY

Para enmendar el Artículo 2, ~~derogar los incisos a, g y h, reenumerar los incisos b, c, d, e, f como incisos a, b, c, d y e, derogar el Artículo~~ eliminar los Artículos 3 al 10, enmendar el Artículo 11 y reenumerarlo como Artículo 3, ~~derogar~~ eliminar los Artículos 12 a al 14, enmendar el Artículo 15 y reenumerarlo como Artículo 4, ~~derogar~~ eliminar el Artículo 16, añadir un nuevo Artículo 5, ~~reenumerar~~ enmendar el Artículo 17 y reenumerarlo como Artículo 6, ~~derogar los incisos i, j, k y l del Artículo 17, derogar~~ eliminar el Artículo 18, reenumerar el Artículo 19 como Artículo 7, enmendar el Artículo 20 y reenumerarlo como Artículo 8, reenumerar el Artículo 21 como Artículo 9, enmendar el Artículo 22 y reenumerarlo como Artículo 10, enmendar el Artículo 23 y reenumerarlo como Artículo 11, reenumerar los Artículos 24 y 25 como Artículos 12 y 13 respectivamente, ~~derogar y eliminar~~ el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Actores de Puerto Rico”, ~~según enmendada~~, a los fines de eliminar el carácter compulsorio de colegiación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 134 ~~del~~ de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Actores de Puerto Rico”, establece los requisitos con los que debe cumplir todo aspirante que desee obtener una certificación para ejercer en Puerto Rico la profesión de actor de teatro. Con este fin se facultó a la Junta de Acreditación de Actores, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado de Puerto Rico, a revocar o suspender cualquier certificado expedido, o a amonestar al tenedor de cualquier certificado. Entre otras cosas, la ley provee para que se considere delito menos grave o se penalice con multa a toda persona que se

dedique a la práctica de la profesión de actor sin estar debidamente colegiado(a). Originalmente enfocada en el teatro, fue enmendada por la Ley ~~Número~~ 211-2004, para ampliar su aplicación a todo tipo de actor.

La actuación es una de las formas de ejercer la libertad del pensamiento y ~~la~~ de expresión. Según la Ley de Actores de Puerto Rico, la Junta de Acreditación obliga a todo aspirante a obtener una certificación como actor para poder ejercer la profesión de forma legal. ~~La~~ Esta Ley ordena a los actores a pertenecer compulsoriamente al Colegio de Actores de Puerto Rico. La primera licencia otorgada por el Colegio de Actores fue en el 1988. Se estima que, en un periodo de 25 años, el número de licencias otorgadas ronda en unas mil quinientas (1,500).

Esta Asamblea Legislativa entiende que no existe ~~ningún~~ un fin público de relevancia para ~~al~~ obligar por ley a los actores de Puerto Rico a pertenecer a un colegio profesional. En términos sencillos, el interés público no se afecta si un actor no ejerce bien su arte, llega tarde a un ensayo o que olvide sus parlamentos. Por otra parte, una cantidad considerable de actores ha cuestionado hace muchos años las razones por las cuales el ~~Estado~~ Gobierno los obliga a pertenecer a un colegio profesional. Como cuestión de hecho, los actores son los únicos artistas obligados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a pertenecer a un colegio profesional.

La Comisión para el Desarrollo Cultural, creada por el ~~Honorable~~ Gobernador Honorable Alejandro J. García Padilla el 28 de julio de 2013 por medio de la Orden Ejecutiva OE-2013-056, emitió un informe preliminar el 31 de mayo de 2014 en el cual se discute la colegiación de actores y promotores de espectáculos. En dicho informe expresan:

Uno de los asuntos que requiere atención inmediata es la legislación relacionada con las colegiaciones de actores y promotores de espectáculos públicos... En el caso de los actores, la colegiación ha representado una limitación a la capacidad de producción y no responde a la realidad laboral del sector de las artes escénicas. Las colegiaciones tienen el fin de proteger el interés público. Sin embargo, en este caso, ese interés público es maximizar la producción cultural que se ha visto limitada a raíz de estas legislaciones. **Estas colegiaciones deberían ser voluntarias.** (Énfasis suplido.)

La sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico indica que: “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra...”. La expresión artística por su naturaleza puede tener un fin recreativo, educativo o provocador, pero en todas sus formas constituye un ejercicio de la libertad de expresión, protegido constitucionalmente.

Enmendar la Ley del Colegio de Actores, como ordena esta ley, elimina la exposición a penalidades contra personas que ejercen su derecho a la libre expresión mediante la actuación. Estos castigos económicos no aportan a la carrera de los artistas, a su desarrollo profesional o al quehacer cultural. Es precisamente el aspecto de libertad de expresión lo que exige que la regulación de la profesión de actuación sea limitada al mínimo, si incluso fuera necesario reglamentarla. Ejercer la actuación no debe ser limitado por una colegiación compulsoria que carece de un fin público.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.- Definiciones

4                   **[(a) Junta de Acreditación.- Significa la Junta de Acreditación de Actores de**  
5                   **Puerto Rico.]**

6                   (a)[(b)] Junta de Directores.- Significa la Junta de Directores del Colegio de  
7                   Actores de Puerto Rico.

8                   (b)[(c)] Colegio.- Significa el Colegio de Actores de Puerto Rico.

9                   (c)[(d)] Actor.- Significa artista que mediante técnicas en el arte de la  
10                   representación, usa la expresión corporal u oral para interpretar un texto  
11                   aprendido o improvisado en cualquiera de los géneros dramáticos,  
12                   independientemente del lugar de trabajo, entiéndase, teatros, café teatros, radio,  
13                   televisión, cine, hoteles, restaurantes, parques, coliseos, al aire libre u otro lugar o  
14                   escenario que se utilice. **[que reciba remuneración económica por servicios**  
15                   **prestados que reúnan los requisitos que se establecen en los incisos (a) o (b)**  
16                   **de la sec. 3305 de este título y que sea certificado como tal por la Junta de**  
17                   **Acreditación y que cumpla con las demás disposiciones de este capítulo.]**

1 ~~(d)[(e)] Compañía de producciones artísticas reconocida.- ...~~

2 ~~(e)[(f)] Productor.- ...~~

3 **[(g) Actor no domiciliado.- Significa actor no residente en Puerto Rico**  
 4 **autorizado por la Junta de Acreditación de Actores, el Colegio de Actores de**  
 5 **Puerto Rico y demás leyes aplicables en Puerto Rico a trabajar durante un**  
 6 **periodo de tiempo que dispone el inciso (a) de la sec. 3306 de este título.**

7 **(h) Permiso transitorio.- Significa el permiso que otorga el Colegio de**  
 8 **Actores de Puerto Rico a aquella persona que cumpla con los requisitos**  
 9 **establecidos en el inciso (a) de la sec. 3306 de este título.]”**

10 Artículo 2.- Se ~~derogan~~ eliminan los Artículos 3 al 10 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio  
 11 de 1986, según enmendada.

12 Artículo 3.- Se enmienda el actual Artículo 11, y así enmendado se reenumera como  
 13 Artículo 3, de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como  
 14 sigue:

15 “Artículo 3.- **[11.- Creación del]** Colegio de Actores de Puerto Rico

16 Se **[constituye a las personas debidamente certificadas para ejercer la**  
 17 **profesión de actor por la Junta de Acreditación, siempre que la mayoría de éstas así lo**  
 18 **acuerden en referéndum que al efecto se celebrará según lo dispone más adelante,] *faculta a***  
 19 *toda persona que ejerce la profesión de actor a constituirse voluntariamente* en una entidad  
 20 jurídica o corporación cuasi pública, sin fines de lucro, bajo el nombre de Colegio de Actores de  
 21 Puerto Rico, con sede en el Municipio de San Juan.”

22 Artículo 4.- Se ~~derogan~~ eliminan los Artículos 12 al 14 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio  
 23 de 1986, según enmendada.

1 Artículo 5.- Se enmienda el actual Artículo 15, y así enmendado se reenumera como  
 2 Artículo 4, de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como  
 3 sigue:

4 “Artículo 4.- **[15.]** Miembros

5 Serán miembros del Colegio todos los actores *que así lo interesen y que cumplan*  
 6 *con lo establecido en esta Ley y lo que por reglamento el Colegio disponga.*”**[debidamente**  
 7 **certificados como tal por la Junta de Acreditación. Los miembros del Colegio disfrutarán**  
 8 **de todos los privilegios, derechos y deberes que se dispongan por ley y por los reglamentos.]**  
 9 Además, ejercerán el derecho al voto en todas las asambleas ordinarias y extraordinarias  
 10 convocadas por el Colegio.”

11 Artículo 6.- Se ~~deroga~~ elimina el Artículo 16 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986,  
 12 según enmendada.

13 Artículo 7.- Se añade el un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986,  
 14 según enmendada, que leerá como sigue:

15 “Artículo 5.- *Colegiación voluntaria*

16 *La colegiación al Colegio de Actores de Puerto Rico será voluntaria y no será*  
 17 *requisito para ejercer la profesión de actor en Puerto Rico.”*

18 Artículo 8.- Se ~~reenumera~~ enmienda el actual Artículo 17, y así enmendado se reenumera  
 19 como Artículo 6, de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, ~~como Artículo~~  
 20 ~~6~~, para que lea como sigue:

21 “Artículo 17.—6. - Facultades

22 (a) ...

23 \_\_\_\_\_ (b) ...

1 ...

2 (h) ...

3 (i) Otorgar permisos transitorios, según las disposiciones de este capítulo y del  
4 reglamento del Colegio.

5 (j) Otorgar permisos transitorios especiales, según las disposiciones de este capítulo, el  
6 inciso (d) de esta sección [sic] y el reglamento del Colegio.

7 (k) Crear una tabla de tarifas mínimas para todo tipo de producción en que se desempeñe  
8 un actor colegiado, entiéndase, aunque no se limita a teatro, televisión, radio y cine.

9 (l) Determinar el número de colegiados que participarán en producciones en las que se  
10 desempeñen actores no domiciliados, entiéndase, aunque no se limita a teatro, televisión, radio y  
11 cine.”

12 Artículo 9.- Se eliminan los incisos i, j, k y l del Artículo 17 de la Ley Núm. 134 de 15 de  
13 julio de 1986, según enmendada.

14 Artículo ~~10~~ 9.- Se ~~deroga~~ elimina el Artículo 18 de la Ley 134 de 15 de julio de 1986,  
15 según enmendada.

16 Artículo ~~11~~ 10.- Se reenumera el actual Artículo 19 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de  
17 1986, según enmendada, como Artículo 7.

18 Artículo ~~12~~ 11.- Se enmienda el actual Artículo 20, y así enmendado se reenumera como  
19 Artículo 8, de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como  
20 sigue:

21 “Artículo 8.-[20] Reglamento

22 El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en este capítulo, incluyendo lo  
23 concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales;

1 convocatorias ordinarias y extraordinarias; las cuotas **[para actores no domiciliados o de**  
2 **aspirante a actor]**; fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de  
3 la Junta Directiva; elecciones de oficiales, comités permanentes, presupuestos o inversión de  
4 fondos y disposición de bienes del Colegio y término de todos los cargos, declaración de  
5 vacantes y modo de cubrirlas.”

6 Artículo ~~13~~ 12.- Se reenumera el actual Artículo 21 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de  
7 1986, según enmendada, como Artículo 9.

8 Artículo 44 13.- Se enmienda el actual Artículo 22, y así enmendado se reenumera como  
9 Artículo 10, de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como  
10 sigue:

11 “Artículo 10 **[22]**.- Suspensión por falta de pago

12 Cualquier miembro que no pague su cuota anual, será requerido de pagar y de no  
13 hacerlo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación, será suspendido como  
14 miembro **[y estará impedido de ejercer su función como actor en Puerto Rico hasta que**  
15 **salde la deuda]**.”

16 Artículo ~~15~~ 14.- Se enmienda el actual Artículo 23, y así enmendado se reenumera como  
17 Artículo 11, de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como  
18 sigue:

19 “Artículo 11 **[23]** Certificado de admisión

20 Cuando un actor **[debidamente autorizado para practicar la profesión,]** pague  
21 su primera cuota anual se hará constar que esa persona reúne los requisitos de ley y los  
22 reglamentarios para ser miembro del Colegio. Para el segundo año y sucesivos, se proveerá en el

1 reglamento que al pagarse la cuota anual se renovará la [matrícula] del Colegio y se proveerá en  
2 el carnet de identificación para la renovación anual del mismo.<sup>“?”</sup>

3 Artículo ~~16~~ 15.- Se reenumeran los Artículos 24 y 25 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio  
4 de 1986, según enmendada, como Artículos 12 y 13 respectivamente.

5 Artículo ~~17~~ 16.- Se ~~deroga~~ elimina el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de  
6 1986, según enmendada.

7 Artículo ~~18~~ 17.- Toda disposición en Ley que contravenga la intención de hacer  
8 voluntaria la colegiación de los actores en Puerto Rico, queda por la presente derogada.

9 Artículo ~~19~~ 18.- Separabilidad.

10 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a  
11 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con  
12 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley,  
13 sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta  
14 Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

15 Artículo ~~20~~ 19.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.